

1691

ORDEN de 25 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Mecánicas de Esparto, S. A.», y otra.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de abril de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Mecánicas de Esparto, S. A.», y otra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Manufacturas Mecánicas de Esparto, S. A.» e «Hijos de Luis Anaya Amorós, S. L.», contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Murcia de quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en la que se interpreta la norma de obligado cumplimiento por ella dictada el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete para las Empresas textiles del sector «Fibras diversas» y los trabajadores a su servicio que desarrollan sus actividades en Murcia y su provincia, debemos declarar y declaramos que los acuerdos adoptados en las resoluciones recurridas son conformes a derecho, y, además, que a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis la participación efectiva en los beneficios es absorbible en los incrementos de salarios mínimos efectivamente establecidos, desestimando las restantes peticiones formuladas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabañón (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1976.—P. D. el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1692

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), y su personal, y

Resultando que con fecha 22 de diciembre del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional del Metal, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), y su personal, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 17 de diciembre de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito acta de aprobación, suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión Deliberadora;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, y Real Decreto-ley 17/1976, de 8 de octubre;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a lo dispuesto en la Ley, Orden y Real Decreto antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), y su personal, suscrito el 17 de diciembre de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

IV CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «CASA» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, de ámbito interprovincial, serán aplicables en todos los centros de trabajo que «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), tiene en la actualidad o establezca en lo sucesivo.

Art. 2.º *Personal*.—El presente Convenio Colectivo afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en «CASA», a excepción de las categorías de Ingenieros y Licenciados, Jefes superiores de Administración, Peritos y Ayudantes de Ingeniero, Jefes de Taller, Jefes de primera y de segunda, Jefes de Sección de Laboratorio, Maestros, Encargados, Delineantes Proyectistas, Dibujantes Proyectistas, Maestros de Enseñanza Primaria, Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios de los servicios médicos de Empresa y asimilados por la Empresa a cualquiera de estas categorías.

Tampoco afecta al personal de la imprenta de oficinas centrales, que continuará regulándose por el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Artes Gráficas y Manipulación de Cartón y Papel de Fumar.

Art. 3.º *Temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1977 cualesquiera que sean las fechas de su aprobación por la autoridad laboral competente y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su vigencia será desde 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1978 y quedará prorrogado tácitamente por períodos anuales sucesivos si con seis meses de antelación, al menos, a su vencimiento inicial o prorrogado no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

SECCION II. REVISION, ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 4.º *Revisión*.—1. En 1 de enero de 1978 se modificarán exclusivamente los salarios y sueldos base del cuadro anexo I, incrementándolos en un porcentaje que será el resultante de sumar tres unidades al porcentaje de aumento experimentado por el índice general del Coste de vida para cada una de las capitales de entre Madrid, Sevilla y Cádiz que resulte más alto durante los últimos doce meses que se consideren, según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, calculado en la forma que se establece seguidamente:

Con el fin de que el incremento de salarios base pueda aplicarse desde 1 de enero de 1978, la Comisión Paritaria Interprovincial de Vigilancia del Convenio se reunirá con treinta días de antelación, al menos, al 31 de diciembre de 1977 para determinar el porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida para cada una de las capitales Madrid, Sevilla y Cádiz, y actuará de la manera siguiente:

1.1. Del último «Boletín Mensual de Estadística» publicado por el Instituto Nacional de Estadística hasta ese momento (1 de diciembre de 1977, como fecha límite), se tomarán y sumarán los índices generales del coste de vida de cada una de las tres capitales mencionadas, correspondientes a los doce últimos meses publicados; la suma se dividirá entre doce, obteniendo así el índice general promedio del coste de vida del último período anual (I. p. u.) de cada una de dichas capitales.

Se efectuará la misma operación con los índices generales del coste de vida de cada una de las capitales de Madrid, Sevilla y Cádiz, correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores, obteniendo de esta forma el índice general promedio del coste de vida del período anual inmediato anterior (I. p. a.) en cada una de ellas.

1.2. El porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida en cada una de esas capitales se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de aumento del índice del coste de vida} = \frac{(I. p. u. - I. p. a.) \times 100}{I. p. a.}$$

1.3. Una vez aplicada esa fórmula para cada una de las tres capitales citadas, se tomará el porcentaje de aumento del índice del coste de vida de la capital que haya resultado ser el mayor; se le sumarán tres unidades y el porcentaje resultante será el que se aplicará a los salarios y sueldos base del cuadro anexo I para incrementarlos desde 1 de enero de 1978.

2. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, y con efecto desde 1 de julio de 1977, se modificarán exclusivamente los salarios y sueldos base del cuadro anexo I, incrementándolos en el porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida en el conjunto nacional desde diciembre de 1976 a junio de 1977, según la certificación que a tal efecto libre el Instituto Nacional de Estadística. Los salarios

así incrementados se percibirán en las mensualidades ordinarias de julio a diciembre y, por tanto, las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad de 1977 se percibirán a razón de una mensualidad del salario base reflejado en el cuadro anexo I del presente Convenio.

Este incremento semestral de los salarios y sueldos quedará absorbido y compensado con el aumento que experimenten los salarios y sueldos del cuadro anexo I, cuando se lleve a cabo la revisión prevista en 1 de enero de 1978, de acuerdo con las normas establecidas en el apartado 1 (subapartados 1.1, 1.2 y 1.3) del presente artículo.

3. De forma análoga a la señalada en el anterior apartado 2 se operará para incrementar los salarios revisados en 1 de enero de 1978 del cuadro anexo I, con efectos del 1 de julio de 1978. Los salarios revisados que rijan desde 1 de enero de 1978 se revisarán nuevamente con efectos desde 1 de julio de 1978, incrementándolos en el porcentaje de aumento experimentado por el índice general de coste de vida en el conjunto nacional del mes de junio de 1978, respecto a igual índice del mes de diciembre de 1977, y los salarios así incrementados no afectarán más que a las mensualidades ordinarias del segundo semestre de 1978, sin que afecte a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad de 1978, cada una de las cuales se percibirá a razón de una mensualidad del salario base resultante tras la elevación producida en 1 de enero de 1978.

4. De prorrogarse el Convenio tácitamente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º, se efectuarán sucesivas revisiones anuales y semestrales en forma análoga a la establecida en los párrafos anteriores de este artículo.

5. Finalizado el plazo de vigencia inicial o prorrogado del presente Convenio, seguirán rigiendo las condiciones que estén vigentes en ese momento hasta que se homologue un nuevo Convenio que venga a sustituir al presente o se dicte la decisión arbitral obligatoria procedente.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—1. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante concesión de jornadas de trabajo inferiores a la de 2.060,6652 horas de trabajo efectivo al año establecidas en la Ley de Relaciones Laborales, o mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras (dictadas por cualquier autoridad, Organismo o Jurisdicción del Ministerio de Trabajo o del Gobierno) que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente o afecten al número de horas pactado trabajar computadas anualmente, únicamente tendrán eficacia práctica si, consideradas en cómputo anual, superasen el nivel del Convenio, salvo en aquellos conceptos para los que específicamente se diga otra cosa en este Convenio. La comparación ha de hacerse de términos homogéneos, es decir conceptos retributivos con conceptos retributivos y número de horas con número de horas, considerados unos y otras en su conjunto.

Art. 6.º *Garantía personal.*—En el caso de que existiese algún productor que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

SECCION III. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 7.º *Comisión Paritaria de Vigilancia.*—Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, se constituirá en cada Centro de trabajo una Comisión paritaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos de Trabajo.

Estas comisiones se constituirán en cada centro en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la aplicación del presente Convenio, y estarán formadas por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los enlaces sindicales.

Entre los designados por la Empresa estará, en todos los casos, el que representó al centro en la Comisión Deliberadora. Los representantes sociales deberán ser elegidos entre los que negociaron el presente Convenio Colectivo, en caso de haber sido más de tres. De haber sido tres, éstos serán los representantes, y en caso de ser menos, se elegirán los complementarios.

La Comisión se reunirá cuando se suscite alguna incidencia sobre la aplicación del presente Convenio, informando a la Dirección sobre la posible solución del problema suscitado, y actuará sin merma de las atribuciones que, en orden a la interpretación del presente Convenio concede el artículo 18 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 a la Dirección General de Trabajo.

Se procurará que previamente a la reunión se presenten por escrito las propuestas de los asuntos a tratar en ella. De estas reuniones se levantará acta, con los votos particulares que en

cada caso procedan, y copias de la misma se harán llegar a los enlaces sindicales y a la Dirección.

A partir de los seis meses de la vigencia del presente Convenio se prevén reuniones semestrales conjuntas de dos representantes de cada comisión, uno económico y otro social, que constituirán la Comisión Paritaria de Vigilancia Interprovincial del Convenio, única a la que están atribuidas las facultades informativas previstas en el artículo 18 de la Ley de 19 de diciembre de 1973.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad.*—1. El presente Convenio forma un todo indivisible y, por tanto, si la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo considerarse su contenido.

2. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación práctica, habrán de ser consideradas globalmente y en su conjunto.

Art. 9.º *Repercusión positiva en precios.*—A los efectos prevenidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 (aplicables según la disposición derogatoria de la Ley de 19 de diciembre de 1973), se hace constar por ambas partes que la efectividad del presente Convenio llevará aneja la consiguiente repercusión en el costo horario de la mano de obra.

Art. 10.º *No aplicación de otros Convenios.*—Durante la vigencia de este Convenio no serán aplicables otros convenios de ámbito interprovincial, provincial, comarcal o local que pudieran aprobarse por las autoridades competentes, aunque estos dispusieran su aplicación genérica a industrias reguladas por la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica y por Convenios de Empresa, enclavadas dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación territorial.

Art. 11.º *Organización del trabajo.*—En cuanto a organización del trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica.

CAPITULO II

SECCION I. JORNADA Y CALENDARIOS

Art. 12 *Jornada de trabajo anual.*—1. A partir de la entrada en vigor del Convenio se establece una jornada normal de trabajo anual de 2.000 horas de trabajo efectivo, para todos y cada uno de los centros de trabajo, cualesquiera que sean el número de días del año o de vacaciones o de fiestas anuales y la localización de las fiestas en los días de la semana.

El número de horas de trabajo efectivo en cómputo anual señalado anteriormente, que es inferior al número de horas de trabajo efectivo en cómputo anual establecido por la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, se distribuye en los calendarios anuales compensados que para cada centro de trabajo y para cada uno de los años de vigencia se publican como anexo VI del presente Convenio. En tales calendarios, con excepción de en los relativos al personal que trabaja a turnos, que también se publican, se establece del 13 de junio al 18 de septiembre en 1977 y del 12 de junio al 17 de septiembre en 1978, la realización de una jornada diaria inferior a la a desarrollar diariamente durante el resto del año.

2. Subsiste la unificación de las jornadas anuales de trabajo efectivo de todos los centros de trabajo y de todo el personal de los mismos, aunque con anterioridad a la vigencia del presente Convenio hubieran sido inferiores en cómputo anual a las señaladas en el párrafo anterior. Subsiste la supresión de la denominada «jornada reducida de verano» de empleados (técnicos, administrativos y subalternos), no habiendo lugar a la aplicación del denominado «horario estival» a que se refiere la disposición final tercera de la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica.

3. La jornada de trabajo se desarrollará siempre en jornada diaria interrumpida o partida, de acuerdo con los horarios establecidos en los calendarios anuales compensados unidos al presente Convenio como anexo VI.

4. En ningún caso se computarán, a ningún efecto (ni como jornada efectiva de trabajo ni como tiempo abonable), los períodos de interrupción establecidos en las respectivas jornadas de trabajo diario, en los calendarios anuales compensados que se publican como anexo VI.

5. La jornada de trabajo efectivo en cómputo anual pactada en el presente Convenio, sensiblemente inferior a la señalada en la Ley de Relaciones Laborales, absorbe y compensa, junto con las demás condiciones de todo orden pactadas, cualesquiera reducciones de jornada que con anterioridad al presente Convenio hubieran podido existir por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades, Magistraturas, Tribunales, Convenios, pactos de cualquier clase, contratos individuales, o por cualquier otra causa, incluso por concesión graciable de la Empresa con carácter general o individual, o por no ejercicio o por dejación de sus derechos, desapareciendo, en consecuencia, tales reducciones anteriores en el caso de haberlas habido y subsistiendo la supresión de la denominada «jornada reducida de verano» y no habiendo lugar al establecimiento del «horario estival» con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta.

La jornada de trabajo efectivo en cómputo anual pactada en el presente Convenio absorberá, y con ella quedarán compensadas las reducciones de jornada que, computadas asimismo anualmente, pudieran establecerse o decretarse en lo sucesivo por disposición legal, jurisprudencial, resoluciones de autoridades, Magistraturas o Tribunales, o por pacto individual o colectivo, usos y costumbres, o por cualquier otra causa.

Art. 13. *Calendarios*.—Cada Centro de trabajo se registrará por los calendarios anuales compensados que para los años 1977 y 1978 se publican como anexo VI. Estos calendarios empezarán a regir a partir de la entrada en vigor del Convenio.

Los calendarios de 1978 se han confeccionado sobre la base de los calendarios de fiestas establecidos por las correspondientes Delegaciones de Trabajo para 1977. Si publicado el calendario de fiestas por las Delegaciones de Trabajo correspondientes para 1978 resultaran algunas diferencias de localización semanal de aquéllas, se efectuarán en los calendarios anexos para el año 1978 los oportunos reajustes, teniendo en cuenta que en ningún caso se trabajarán más de 2.000 horas de trabajo efectivo al año.

SECCION I. VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 14. *Vacaciones*.—Durante la vigencia del presente Convenio, el personal disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de veinticinco días laborables, en proporción al tiempo de servicios prestados tal como previene la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 15. *Disfrute*.—El periodo de disfrute anual de vacaciones queda fijado en los calendarios anuales compensados que figuran como anexo VI de este Convenio para cada uno de los centros de trabajo.

La Dirección de la Empresa designará el personal que durante dicho período haya de efectuar labores de limpieza, entretimiento, conservación, reparación, o que deba continuar trabajando en la realización de trabajos en curso de fabricación, urgentes o inaplazables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Al personal que por lo indicado anteriormente no pueda disfrutar sus vacaciones de verano en el periodo señalado en el calendario anual compensado, la Empresa deberá comunicárselo personalmente, y por escrito, con dos meses de anticipación, y aquél, dentro de los treinta días siguientes, comunicará a la Dirección el periodo elegido para el disfrute de su vacación anual, que podrá estar comprendido entre los meses de junio del propio año y mayo del año inmediato siguiente, y la Dirección accederá a ello siempre que no entorpezca la marcha normal de los trabajos que dieron lugar a este cambio del periodo de disfrute. Este plazo de preaviso sólo podrá alterarse en caso de reconocida urgencia.

En cualquier caso, el periodo de vacaciones será ininterrumpido, sin perjuicio de los casos en que excepcionalmente, y con carácter individual, se pacte otra cosa entre Empresa y productor.

Art. 16. *Horas extraordinarias*.—1. Dado que los calendarios laborales de cada Centro de trabajo son compensados en cómputo anual, se considerarán como extraordinarias las horas que sobrepasen de los horarios diarios establecidos para cada época del año en cada Centro de trabajo.

2. A tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador.

CAPITULO III

Percepciones económicas

SECCION I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 17. *Enumeración de las distintas retribuciones*.—Todas las retribuciones a percibir por el personal de C. A. S. A. quedan encuadradas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y disposiciones complementarias, en alguno de los epígrafes y apartados enumerados a continuación:

- A) Salario base.
B) Complementos del salario base:

1. Personales:
 - 1.1. Plus de antigüedad.
 - 1.2. Plus de Especialistas y de Peones.
2. De puesto de trabajo:
 - 2.1. Plus de Jefes de Equipo.
 - 2.2. Plus de nocturnidad.
 - 2.3. Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.
3. De calidad o cantidad de trabajo:
 - 3.1. Primas a la producción en talleres.
 - 3.2. Incentivo a empleados.

- 3.3. Importe de horas extraordinarias.
- 3.4. Premio de asiduidad.

4. De vencimiento periódico superior al mes:

- 4.1. Importe de vacaciones retribuidas.
- 4.2. Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.
- 4.3. Participación de los productores en función de la retribución al capital.

Art. 18. *Percepciones económicas no salariales*.—Todos los conceptos enumerados a continuación y aquellos otros, cualquiera que sea su denominación, no enumerados en el artículo precedente, tendrán la consideración, a todos los efectos legales, de percepciones económicas no salariales:

1. Plus de distancia.
2. Gastos de viaje.
3. Dietas.
4. Quebranto de moneda.
5. Mejora de las prestaciones reglamentarias de enfermedad.
6. Ayuda a la enseñanza.
7. Fondo social.
8. Ayuda a subnormales.

SECCION II. SALARIO BASE

Art. 19. *Concepto y devengo*.—El salario base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, es, para cada categoría profesional y durante el primer semestre del año 1977, el que figura en el cuadro unido a este Convenio como anexo I.

El salario base del cuadro anexo I experimentará las variaciones resultantes de las revisiones previstas en el artículo 4.º del presente Convenio.

El salario base descrito anteriormente tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría en cualquier Centro de trabajo. Este salario base se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos, festivos, vacaciones y en las licencias o permisos retribuidos, y no se devenga ni se abona en las horas o fracciones de hora de descanso o interrupción de la jornada diaria de trabajo.

Las licencias y permisos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 60 de la Ordenanza Siderometalúrgica, en sus apartados 1) a 5), se abonarán con el salario base más la parte alícuota del plus de antigüedad, en su caso, y los correspondientes al apartado 6) se abonarán con la media de las percepciones recibidas por todos los conceptos durante los veinticinco últimos días de trabajo efectivo.

SECCION III. COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 20. *Plus de antigüedad*.—A todos los efectos legales las partes contratantes convienen sustituir el régimen de quinquenios establecido en el artículo 78 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica por el régimen de trienios que se implanta en el presente Convenio, computables según las normas en que se computa la antigüedad según dicho precepto de la Ordenanza Siderometalúrgica, con excepción de lo dispuesto en el apartado e). Se establecen valores de trienio iguales para todas las categorías, fijándolo en 350 pesetas/mes para 1977 y para 1978.

En lo que se refiere al devengo, cada nuevo trienio comenzará a devengarse a partir del mes siguiente a aquel en que se cumpla.

Art. 21. *Plus de Especialistas y de Peones*.—Se crea un complemento personal denominado «Plus de Especialistas y de Peones» en favor de los que tengan diez años o más de antigüedad en cada una de estas categorías, en cuantía de 2.000 pesetas al año, pagaderas de una sola vez al tiempo de abonar la paga de diciembre y devengables en proporción al tiempo trabajado durante el año. A efectos de devengo de esta cantidad se computará el tiempo no trabajado por razón de enfermedad, accidente y permiso retribuido.

Art. 22. *Pluses de Jefes de Equipo, de nocturnidad y de excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos*.—Teniendo en cuenta los aumentos ya operados en todos los conceptos que integran el salario, en las percepciones económicas que no tienen carácter salarial, y teniendo asimismo en cuenta los mayores beneficios de todo orden contenidos en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por categoría, fijos en su cuantía e invariables durante toda la vigencia del Convenio, por los complementos salariales a que se refiere el presente artículo y que serán los que aparecen reflejados en los cuadros unidos a este Convenio que se mencionan a continuación:

- Plus de Jefes de Equipo (cuadro anexo III).
- Plus de nocturnidad (cuadro anexo IV).
- Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos (cuadro anexo V).

El hecho de que en los cuadros mencionados aparezcan reflejados los valores de los pluses correspondientes para todas las categorías afectadas por el presente Convenio, no quiere decir que todas ellas tengan derecho a percibirlos.

Art. 23. *Primas o incentivos.*—De acuerdo con lo determinado en la Ordenanza Siderometalúrgica, queda a la iniciativa de la Dirección de cada uno de los Centros de trabajo establecer y aplicar el sistema de remuneración de trabajo con incentivo, a todos o a parte de los obreros y empleados con carácter individual, por grupos o colectivamente por secciones, departamentos, talleres, equipos o Centros de trabajo, siendo obligatorio para el trabajador la aceptación de tales sistemas, sin perjuicio de su derecho a formular el correspondiente recurso.

Art. 24. *Primas a la producción en talleres.*—1. Al implantar los nuevos salarios base fijados en el cuadro anexo I, las valoraciones se adecuarán de tal forma que a igualdad de horas y de rendimiento a los realizados durante 1976 por cada Centro de trabajo se obtengan unas primas medias por hora trabajada cuyo importe medio global para el Centro sea, en pesetas, equivalente al 100 por 100 del importe medio global obtenido por el Centro de que se trate durante el año 1976.

2. La liquidación de las primas se hará mensualmente, computándose en su conjunto todos los trabajos valorados, contabilizados durante el período mensual comprendido en la liquidación.

Estas liquidaciones se harán individual o colectivamente, según esté establecida la valoración correspondiente.

3. Las primas alcanzadas y las del personal «indirecto», cuando existan grandes diferencias se estudiarán por una Comisión paritaria designada en cada Centro de trabajo para comprobar si existen o no causas que pudieran permitir la revisión de su valoración.

4. Se reajustarán las valoraciones procurando que dentro de cada Centro de trabajo exista homogeneización en los porcentajes de primas obtenidos, a igualdad de actividad o rendimiento por unos y otros productores en los diversos talleres, secciones, departamentos o grupos.

5. La Empresa garantiza que a un rendimiento correcto se devengará por el personal «directo» una percepción complementaria en concepto de prima, equivalente al 10 por 100 del nuevo salario base.

6. En cada Centro de trabajo el porcentaje medio de la prima del personal «indirecto» sobre sus jornales correspondientes será el 80 por 100 del porcentaje medio de la prima del personal «directo» obtenida por éste sobre sus jornales en el anterior período mensual.

7. El valor absoluto de la prima obtenida por cada productor durante los meses de 1977 se incrementará en un 17,6 por 100, incremento que se reflejará por separado en los recibos de salarios.

8. Cuando se eleven los jornales en enero de 1978, se adecuarán los concedidos de tal forma que el valor absoluto de la prima obtenida para cada Centro de trabajo, a igual rendimiento y horas trabajadas, se incrementa en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios del cuadro anexo I por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Convenio.

9. El valor absoluto de la prima obtenida por cada productor durante los meses de 1978 se incrementará en el porcentaje resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje} = \frac{17,6}{1 + \frac{a)}{100}}$$

en la que a) es el porcentaje en que se incrementen los salarios del cuadro anexo I a partir de 1 de enero de 1978 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Convenio.

10. Cuando se lleven a cabo las revisiones semestrales previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 4.º del presente Convenio, se adecuarán las valoraciones de los trabajos, de manera que cada centro de trabajo obtenga —a igualdad de horas trabajadas y de rendimiento— el mismo valor absoluto de primas que el obtenido, de promedio, durante el semestre anterior.

Art. 25. *Incentivo a empleados.*—Reconociendo el derecho a la percepción de un incentivo por parte del personal empleado, se mantendrán las bases que rigen actualmente, con la fórmula y calificaciones siguientes:

$$I. E. = (R \times \frac{H_r}{H} \times S) \times K$$

donde:

- S = Salario base pactado.
- H = Horas teóricas a trabajar en el mes, según Convenio.
- H_r = Horas realmente trabajadas.

A estos efectos, en el valor de H_r se incluirán como horas realmente trabajadas las no trabajadas por las siguientes causas, siempre que no sobrepasen el número de días reflejado en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica:

- a) Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos, hermanos políticos e hijos políticos.
 - b) Alumbramiento de esposa.
 - c) Matrimonio propio, o de hijos.
 - d) Cambio de residencia.
- K = Coeficiente de ajuste al fondo por factoría.
R = Coeficiente de puntuación:

$$R = \left(\frac{A + B + C_2}{3} \right) C_1$$

En esta fórmula:

- A = Aptitud.
- B = Rendimiento.
- C₁ y C₂ = Comportamiento.

Las calificaciones para los cuatro conceptos anteriores son:

Para la aptitud personal A:

Calificación	Puntos	Coficiente
Suficiente	4	1,10
Buena	5	1,15
Excelente	6	1,20

Podrán darse valores intermedios de los señalados interpolando los coeficientes correspondientes.

Para el rendimiento B:

Calificación	Puntos	Coficiente
Suficiente	4	1,20
Buena	5	1,30
Excelente	6	1,40

La calificación por este concepto puede también contener valores intermedios interpolando los coeficientes correspondientes.

Para el comportamiento C, el valor de C₁ es el siguiente:

Anotaciones en ficha historial de personal	Puntos	Coficiente
Multa o suspensión de empleo por falta leve que no sea de asistencia o puntualidad	1	0,8
Amonestación verbal o escrita por motivos diferentes de asistencia o puntualidad	2	0,9
Ficha limpia de anotaciones	3	1,0

Y el valor de C₂ es el siguiente:

Concepto personal	Puntos	Coficiente
Prestación suficiente	4	1,06
Prestación buena	5	1,08
Prestación excelente	6	1,10

El valor del coeficiente K se determinará de tal forma que las cifras anuales totales de este incentivo para todas las Factorías sean para cada uno de los años 1977 y 1978 de 37,929 millones de pesetas, que se distribuirán por centro de trabajo proporcionalmente al número de empleados de cada centro que tenga derecho a la percepción de este incentivo. Este fondo aumentará o disminuirá en función de las variaciones que experimente la plantilla del personal con derecho a este incentivo en cada centro de trabajo.

En enero de 1978 se variará el valor del coeficiente K con el fin de que la cifra total anual señalada anteriormente para 1977 experimente el mismo porcentaje de incremento experimentado por los salarios base, por aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto.

Dicho fondo incentivará exclusivamente las horas ordinarias realizadas por este personal. Las horas extraordinarias se incentivarán con el mismo valor del incentivo horario que resulte para las horas ordinarias en cada empleado y mes.

Sin perjuicio de que la cuantía individual se determine de acuerdo con las reglas que anteceden, se procurará que a igualdad de los factores que intervienen en la determinación de este incentivo, se obtengan los mismos porcentajes en cada una de las distintas categorías afectadas por ella.

Art. 26. Importe de horas extraordinarias.—Teniendo en cuenta los aumentos ya operados en los demás conceptos y los mayores beneficios de todo orden obtenidos en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por categorías para las horas extraordinarias, fijos e invariables durante toda la vigencia del Convenio, que serán los que para cada categoría profesional se relacionan en el cuadro unido a este Convenio como anexo II.

Las horas extraordinarias, según su clase, se abonarán a los diferentes tipos señalados en el cuadro anexo II, de la forma siguiente:

Al tipo 1. Valor de las dos primeras horas extraordinarias diarias hasta un máximo de veinticinco horas extraordinarias al mes.

Al tipo 2. Valor de las restante horas extraordinarias diarias y de las que excedan de veinticinco al mes, siempre que no hayan de pagarse al tipo 3.

Al tipo 3. Valor de las horas extraordinarias nocturnas de cualquier día (laborables o festivos) y de las realizadas en domingos y festivos no recuperables (tanto diurnas como nocturnas).

Art. 27. Premio de asiduidad.—Se sustituye el hasta la entrada en vigor del presente Convenio denominado premio de asiduidad, por el que, con la misma denominación, se crea en el presente Convenio con las siguientes características:

1. El nuevo premio de asiduidad consiste en que por cada mes natural completamente trabajado se devengarán 875 pesetas cualquiera que sea la categoría profesional que se ostente.

2. Este premio no se devengará durante el período anual de vacaciones. Por tanto, el importe máximo de pesetas susceptibles de ser ganadas por este premio es de 9.625 pesetas al año. Si el período de vacaciones comprendiese parte de dos meses consecutivos, se computarán como mes, a los efectos de este premio, las fracciones mensuales anterior y posterior al período de disfrute de las vacaciones, de dichos meses consecutivos.

3. Este premio, como se ha dicho, sólo se ganará por mes natural completamente trabajado y, por tanto, se penalizarán las ausencias totales o parciales diarias al trabajo del período mensual correspondiente, estén o no justificadas a efectos distintos de este premio, en la cuantía siguiente:

3.1. Por una ausencia total, por una ausencia parcial, o por un retraso en el período mensual correspondiente se perderá el 25 por 100 de la cuantía mensual del premio.

3.2. Por dos ausencias parciales o por dos retrasos en el período mensual correspondiente se perderá el 50 por 100 de la cuantía mensual del premio.

3.3. Por dos ausencias totales, por tres parciales o por tres retrasos, en el período mensual correspondiente, se perderá el 75 por 100 de la cuantía mensual del premio.

3.4. Por más de dos ausencias totales, por más de tres ausencias parciales o por más de tres retrasos, en el período mensual correspondiente, se perderá la cuantía total mensual del premio.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, no se penalizarán las ausencias siguientes, siempre que no sobrepasen el número de días reflejado para las mismas en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica:

- a) Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos, hermanos políticos e hijos políticos.
- b) Alunbramiento de esposa.
- c) Matrimonio propio o matrimonio de hijos.
- d) Cambio de residencia.

5. La cuantía de este premio se abonará mensualmente, con el recibo del mes inmediato siguiente.

6. A efectos de este premio, se considerará retraso la falta de puntualidad que no exceda de una hora diaria; por ausencia parcial, la ausencia que se produzca dentro de la jornada de trabajo.

Art. 28. Importe de vacaciones retribuidas.—Los días de vacaciones retribuidas se abonarán con el salario base, según los valores resultantes de dividir entre treinta días los salarios base mensuales señalados en el cuadro anexo I de este Convenio incrementados en el importe del plus de antigüedad correspondiente.

A la suma del salario base más el plus de antigüedad, en su caso, se agregará para el personal obrero el promedio diario obtenido por el trabajador en los meses de mayo y junio inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de las vacaciones, por los conceptos de primas a la producción y plus de Jefe de equipo.

Cuando durante los meses de mayo y junio anteriores al disfrute de las vacaciones el productor hubiere estado de baja por enfermedad o accidente, para calcular el citado promedio se tomarán los dos meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de su última baja por enfermedad o accidente, no pudiendo retrotraerse en este cómputo bimestral a meses anteriores al de enero del año del disfrute de las vacaciones. Si hubiese

estado enfermo o accidentado, sin interrupción, desde el mes de enero, se agregará por el concepto de prima a la producción el 50 por 100 del promedio de prima obtenida por el centro de que se trate, durante los meses de mayo y junio.

El período de vacaciones, a efectos del cálculo del incentivo de los empleados, se considerará como tiempo de trabajo.

Art. 29. Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.—Los productores percibirán una gratificación de una mensualidad del salario base reflejado en el cuadro anexo I de este Convenio, en cada una de las pagas de 18 de Julio y Navidad durante el año 1977.

En 1978, estas gratificaciones experimentarán los aumentos que se deriven de la revisión prevista en el artículo cuarto del presente Convenio.

A los importes resultantes de lo establecido en los dos párrafos precedentes, se agregará el del plus de antigüedad, equivalente a treinta días, que en cada uno de dichos años corresponda.

Estas gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado, la del 18 de Julio, dentro del primer semestre del año, y la de Navidad, en proporción al tiempo trabajado dentro del segundo semestre, tal como establece el artículo 71 de la Ordenanza Siderometalúrgica; computándose como trabajado, a los solos efectos de devengo de estas gratificaciones extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar y licencias retribuidas señaladas por la Ordenanza.

Para los productores que no hayan devengado la mensualidad completa de cada una de estas pagas, el importe de cada día de paga que le corresponda se calculará dividiendo entre treinta el sueldo mensual que para su respectiva categoría figura en el cuadro anexo I del presente Convenio.

Art. 30. Participación de los productores en función de la retribución al capital.—Cuando el dividendo ruto que acuerde repartir la Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad exceda del 6 por 100 del capital, la misma cantidad en pesetas que represente el exceso bruto repartido sobre dicho 6 por 100 la distribuirá la Empresa por partes iguales y en proporción al tiempo de servicios prestados durante el ejercicio de que se trate, entre todo el personal afectado por el presente Convenio que haya pertenecido a la plantilla durante el ejercicio económico al que corresponda la cantidad a distribuir. La cantidad a distribuir entre el personal experimentará el descuento que corresponda a cada persona.

El pago se efectuará el mes siguiente a aquel en que la Junta general fije el dividendo repartible.

Esta percepción, en todo caso, se basará única y exclusivamente en los acuerdos de las Juntas generales ordinarias de accionistas que aprueben las cuentas de los ejercicios económicos correspondientes a los años 1977 y sucesivos en los que rija este Convenio.

En todo caso, la Empresa garantiza que las cantidades que por este concepto se distribuirán a los productores en los años 1977 y 1978, no serán inferiores a la de 10,1 millones de pesetas en cada uno de esos años.

SECCION IV. PERCEPCIONES ECONOMICAS NO SALARIALES

Art. 31. Plus de distancia.—El importe del plus de distancia se registró por lo establecido en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero y 4 de junio de 1958, en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y en las disposiciones complementarias.

Art. 32. Gastos de viaje y dietas.—Los productores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de gastos de viaje y dietas las cantidades señaladas en las normas internas que la Empresa dicta periódicamente y que, en todo caso, son más favorables que las señaladas en el artículo 82 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 33. Quebranto de moneda.—Se aplicará lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, elevándose el importe máximo mensual a 1.500 pesetas y respetándose las cantidades que vinieran percibiéndose si éstas fueran superiores.

Art. 34. Prestaciones de enfermedad.—En los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa, durante el primer semestre de 1977, complementará desde el tercer día de la enfermedad las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social hasta alcanzar los valores diarios de la tabla salarial reflejados en el cuadro anexo I del presente Convenio. A partir de 1 de julio se complementarán dichas prestaciones reglamentarias, hasta alcanzar los valores diarios de sueldo o salario base resultantes de la revisión salarial prevista para el segundo semestre de 1977 en el artículo 4.º del presente Convenio. Igual complemento efectuará durante 1978 hasta alcanzar los nuevos valores de la tabla salarial resultantes de efectuar las revisiones previstas para el primer y segundo semestres, respectivamente, de dicho año, en el artículo 4.º del presente Convenio.

En ningún caso se abonará cantidad alguna por los dos primeros días de enfermedad.

Al complemento de las prestaciones de enfermedad que se abonen según lo estipulado en los párrafos precedentes,

se agregará el importe del plus de antigüedad que corresponda.

El complemento de las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social y, en su caso, el incremento de antigüedad tendrán la misma duración que la percepción reglamentaria de las prestaciones de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social, es decir, doce meses prorrogables por otros seis como máximo si se necesita prorrogar la asistencia sanitaria.

Art. 35. Para tener derecho al complemento de la prestación de la Seguridad Social establecida en el artículo anterior será condición indispensable que el mismo día de su ausencia al trabajo por razón de enfermedad o accidente no laboral, el trabajador lo ponga en conocimiento de la Empresa, tanto en orden a las medidas a tomar sobre la realización de su trabajo habitual como para que el Médico de la Empresa o persona designada por ésta realice las visitas domiciliarias que juzgue conveniente, comprobando, tanto la enfermedad como el cumplimiento de las prescripciones dadas para su pronta y eficaz curación.

El incumplimiento por parte del productor de las normas e instrucciones de régimen interno que cada Centro de trabajo dicte para desarrollo de lo establecido en este artículo, llevará consigo la supresión del complemento de la prestación reglamentaria de la Seguridad Social establecido en el artículo anterior o, en su caso, el no reconocimiento del derecho a percibirlo.

Art. 36. *Ayuda a la enseñanza.*—La Empresa mantiene la ayuda a la enseñanza establecida en beneficio de los hijos de los productores y se regulará por las siguientes normas:

1. Se abonarán las siguientes cantidades por mes en el que se cursen estudios en Centros de enseñanza oficiales o particulares reconocidos, aunque la enseñanza se imparta gratuitamente:

A los productores con hijos en edades comprendidas entre los cuatro, cinco y seis años, inclusive, 400 pesetas por hijo y mes.

A los productores con hijos en edades comprendidas entre los siete, ocho y nueve años, inclusive, 450 pesetas por hijo y mes.

A los productores con hijos en edades comprendidas entre los diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis años, inclusive, 600 pesetas por hijo y mes.

2. Las cantidades citadas anteriormente se abonarán durante los meses oficiales de duración del curso.

3. La ayuda a la enseñanza empezará a devengarse el mes escolar en que el hijo del productor cumpla los años señalados en el apartado 1 y dejará de abonarse desde el mes siguiente a aquel en que cumpla los diecisiete años, excepto cuando esta edad se cumpla dentro del tercer trimestre del curso escolar, en cuyo supuesto la percibirá hasta la finalización del curso.

4. Se requerirá acreditar la edad del hijo, por medio del Libro de Familia, certificado de nacimiento, certificación de matriculación y de asistencia o cualquier otro medio que la Empresa estime conveniente para acreditar que el hijo del productor cursa estudios.

Art. 37. *Fondo social.*—Se crea un fondo social en cada una de las factorías para atender casos excepcionales de extrema gravedad y del que dispondrá el Director de cada Centro de trabajo con criterio inapelable, previa audiencia de una comisión formada por cuatro personas, de las que una de ellas será necesariamente el Jefe de Personal; otra estará designada por la dirección de la Empresa, y las otras dos, por los trabajadores. Donde no haya Jefe de Personal suplirá su ausencia en esta comisión la persona que designe la dirección.

La cuantía total del fondo, para todos los Centros de trabajo afectados por el presente Convenio, se establece en 650.000 pesetas por cada uno de los años de vigencia del presente Convenio, que se prorratearán por factorías o Centros de trabajo, en función del número de productores existente en cada uno de ellos en enero de 1977 y en enero de 1978.

Art. 38. *Ayuda a subnormales.*—Todo productor que tenga hijos declarados subnormales y perciba la aportación económica por tal concepto de la Seguridad Social recibirá de la Empresa una ayuda de 1.500 pesetas por cada mes natural y por cada hijo subnormal, mientras perciba, por cada uno de ellos, la ayuda económica de la Seguridad Social.

Los productores en quienes concurra esta circunstancia deberán acreditar ante la Empresa con la correspondiente certificación expedida por el Organismo gestor de la Seguridad Social, tanto la declaración de subnormalidad de sus hijos como la percepción de la aportación económica por parte de la Seguridad Social y empezará a percibir la ayuda de la Empresa al mes siguiente de haber acreditado ambas circunstancias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Promoción de especialistas y Peones.*—Se procurará que por cada factoría, mediante la realización de los cursillos de adaptación correspondientes, se promocióne a

los especialistas y Peones con cinco años o más de antigüedad en la categoría, que lo deseen y que superen las pruebas de dichos cursillos a las vacantes de Oficiales de tercera y especialistas, respectivamente, que se produzcan en la plantilla.

Estos cursillos se realizarán de tal forma que no interfieran la función a desarrollar por el interesado y se llevarán a cabo fuera de las horas de trabajo.

Segunda. *Preferencia en la admisión de alumnos de las Escuelas de Formación Profesional.*—La Empresa dará prioridad para ingresar en su plantilla como personal fijo, con la categoría de Oficial de tercera o asimiladas, a los alumnos que no habiendo tenido suscrito con la Empresa contrato de aprendizaje hayan aprobado todos los cursos de formación profesional que se imparten en las Escuelas de Formación Profesional de «Construcciones Aeronáuticas, S. A.».

Tercera. *Promoción a puestos de mando del personal incluido en este Convenio.*—Las vacantes que se produzcan para cubrir puestos de mando serán convocadas entre la categoría inmediata inferior, y los candidatos serán sometidos a un proceso de selección de manera que acceda al puesto aquel candidato que mejores aptitudes demuestre para el desempeño del mismo.

DISPOSICION FINAL

En defecto de normas aplicables del presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Agrupación de categorías a efectos de remuneración

Grupo	Categorías que comprende
I	Oficial primera de Taller.
II	Oficial segunda de Taller.
III	Oficial tercera de Taller.
IV	Especialista.
V	Peón.
VI	Oficial primera Administrativo. Oficial primera O. C. T. Delineante de primera. Analista de primera de Laboratorio. Técnico de Proceso de Datos de primera. Chófer de Omnibus.
VII	Oficial segunda Administrativo. Oficial segunda O. C. T. Delineante de segunda. Analista de segunda de Laboratorio. Técnico de Proceso de Datos de segunda. Archivero Bibliotecario. Chófer de Camión.
VIII	Chófer de Turismo. Cabo de Guardas. Capataz de Especialistas o Peones.
IX	Auxiliar Administrativo. Auxiliar de O. C. T. Auxiliar de Delineación. Calgador. Reproductor fotográfico. Auxiliar de Laboratorio. Auxiliar de Proceso de Datos. Conserje. Listero. Almacenero. Dependiente principal de Economato. Telefonista de más de 50 teléfonos.
X	Ordenanza. Guarda. Vigilante. Portero. Dependiente auxiliar de Economato. Reproductor de planos. Chófer de Motociclo. Telefonista de menos de 50 teléfonos.
XI	Aprendiz de cuarto año. Aspirante de 17 años. Pinche de 17 años. Botones de 17 años.
XII	Aprendiz de tercer año. Aspirante de 16 años. Pinche de 16 años. Botones de 16 años.
XIII	Aprendiz de segundo año. Aspirante de 15 años. Pinche de 15 años. Botones de 15 años.
XIV	Aprendiz de primer año. Aspirante de 14 años. Pinche de 14 años. Botones de 14 años.

Tabla de salarios

ANEXO I

Grupo	Categorías	Salario base mensual 1977 — Pesetas	Grupo	Categorías	Salario base mensual 1977 — Pesetas
I	Oficial primera de Taller	24.000	IX	Auxiliar Administrativo y similares.	22.180
II	Oficial segunda de Taller	23.000	X	Ordenanza y similares	21.550
III	Oficial tercera de Taller	22.150	XI	Aprendiz cuarto año y personal 17 años	11.220
IV	Especialistas	21.700	XII	Aprendiz tercer año y personal 16 años	9.500
V	Peones	21.400	XIII	Aprendiz segundo año y personal 15 años	8.310
VI	Oficial de primera Administrativo y similares	26.000	XIV	Aprendiz primer año y personal 14 años	7.390
VII	Oficial de segunda Administrativo y similares	24.000			
VIII	Chófer de turismo y similares	22.750			

Tarifas de horas extraordinarias

ANEXO II

Grupo	Categoría	Valor unitario de hora extraordinaria		
		Tipo 1 — Pesetas	Tipo 2 — Pesetas	Tipo 3 — Pesetas
I	Oficial de primera de Taller	224	239	262
II	Oficial de segunda de Taller	215	230	251
III	Oficial de tercera de Taller	207	221	241
IV	Especialistas	203	216	236
V	Peones	200	213	234
VI	Oficial de primera Administrativo y similares	243	259	284
VII	Oficial de segunda Administrativo y similares	224	239	261
VIII	Chófer de Turismo y similares	213	228	247
IX	Auxiliar Administrativo y similares	207	221	242
X	Ordenanza y similares	202	214	235
XI	Aprendiz cuarto año y personal 17 años	105	111	121
XII	Aprendiz tercer año y personal 16 años	89	94	102
XIII	Aprendiz segundo año y personal 15 años	78	83	90
XIV	Aprendiz primer año y personal 14 años	69	73	79

Plus de Jefe de Equipo

ANEXO III

Grupo	Categoría	Valor mensual del Plus de Jefe de Equipo — Pesetas
I	Oficial primera de Taller	2.281
II	Oficial segunda de Taller	2.217
III	Oficial tercera de Taller	2.148
IV	Especialista	2.130
V	Peón	2.070

Plus de nocturnidad

ANEXO IV

Grupo	Categoría	Valor horario — Pesetas
I	Oficial primera de Taller	10,200
II	Oficial segunda de Taller	9,911
IV	Oficial tercera de Taller	9,603
III	Especialistas	9,521
V	Peones	9,253
VI	Oficial de primera Administrativo y similares	11.159
VII	Oficial de segunda Administrativo y similares	10.514
VIII	Chófer de turismo y similares	9,987
IX	Auxiliar Administrativo y similares.	9,733
X	Ordenanza y similares	9,582

Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos

ANEXO V

Grupo	Categoría	Valor horario según se dé		
		Una circuns. — Pesetas	Dos circuns. — Pesetas	Tres circuns. — Pesetas
I	Oficial de primera de Taller	10,200	10,709	11,238
II	Oficial de segunda de Taller	9,911	10,406	10,926
III	Oficial de tercera de Taller	9,603	10,083	10,586
IV	Especialistas	9,521	9,997	10,496
V	Peones	9,253	9,715	10,200
VI	Oficial de primera Administrativo y similares	11,159	11,717	12,302
VII	Oficial de segunda Administrativo y similares	10,514	11,040	11,590
VIII	Chófer de Turismo y similares	9,987	10,465	10,988
IX	Auxiliar Administrativo y similares	9,733	10,219	10,730
X	Ordenanza y similares	9,582	10,061	10,582

ANEXO VI

CALENDARIO NORMAL

HORARIO DE TRABAJO

De 7,00 a 10,30 horas.
De 10,42 a 14,57 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1977										
		FACTORIA DE MADRID Y TALLERES DE FUNDICION																	
		MES NATURAL		Lunes		Martes		Miércoles		Jueves		Viernes		Sábado		Domingo		SEMANAS CONTABLES	
ENERO																			
	3	4	5	6	7	8	9												
	10	11	12	13	14	15	16												
	17	18	19	20	21	22	23												
	24	25	26	27	28	29	30												
	31	1	2	3	4	5	6												
	7	8	9	10	11	12	13												
FEBRERO	14	15	16	17	18	19	20												
	21	22	23	24	25	26	27												
	28	1	2	3	4	5	6												
	7	8	9	10	11	12	13												
MARZO	14	15	16	17	18	19	20												
	21	22	23	24	25	26	27												
	28	29	30	31	1	2	3												
	4	5	6	7	8	9	10												
ABRIL	11	12	13	14	15	16	17												
	18	19	20	21	22	23	24												
	25	26	27	28	29	30	1												
	2	3	4	5	6	7	8												
MAYO	9	10	11	12	13	14	15												
	16	17	18	19	20	21	22												
	23	24	25	26	27	28	29												
	30	31	1	2	3	4	5												
	6	7	8	9	10	11	12												
JUNIO	13	14	15	16	17	18	19												
	20	21	22	23	24	25	26												
	27	28	29	30	1	2	3												
	4	5	6	7	8	9	10												
JULIO	11	12	13	14	15	16	17												
	18	19	20	21	22	23	24												
	25	26	27	28	29	30	31												
	1	2	3	4	5	6	7												
AGOSTO	8	9	10	11	12	13	14												
	15	16	17	18	19	20	21												
	22	23	24	25	26	27	28												
	29	30	31	1	2	3	4												
SEPTIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11												
	12	13	14	15	16	17	18												
	19	20	21	22	23	24	25												
	26	27	28	29	30	1	2												
OCTUBRE	3	4	5	6	7	8	9												
	10	11	12	13	14	15	16												
	17	18	19	20	21	22	23												
	24	25	26	27	28	29	30												
NOVIEMBRE	1	2	3	4	5	6	7												
	8	9	10	11	12	13	14												
	15	16	17	18	19	20	21												
	22	23	24	25	26	27	28												
DICIEMBRE	29	30	1	2	3	4	5												
	6	7	8	9	10	11	12												
	13	14	15	16	17	18	19												
	20	21	22	23	24	25	26												

<input checked="" type="checkbox"/>	Fiestas abonables	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Vacaciones	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Día libre	<input type="checkbox"/>

HORAS DE TRABAJO

Días de trabajo: 259 X 7,75 =
Horas que debe el personal a la Empresa:

2.007,25 horas
5,50 horas

Horas de trabajo anual:

2.001,75 horas
2.000,00 horas

Al finalizar el año, la Empresa debe al personal:

1,75 horas

ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

Invierno

De 7,51 a 12,09 horas.
De 12,54 a 17,36 horas.

Verano

(Del 13 de junio al 17 de septiembre.)

De 7,30 a 10,45 horas.
De 11,00 a 14,45 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1977																						
		COMPLEJO INDUSTRIAL DE LA FACTORIA DE GETAFE																													
MES NATURAL		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES												
		ENERO	3	4	5	X	7	8				X	2	JULIO	4	5	6	7		8	9	10	AUGUSTO	1	2	3	SEPTIEMBRE	1	2	3	4
FEBRERO	10	11	12	13	14	●	16	MAYO	11	12	13	14	15	16	17	OCTUBRE	19	20	21	22	23	24	25	NOVIEMBRE	8	9	10	11	12	13	14
MARZO	17	18	19	20	21	●	23	ABRIL	21	22	23	24	25	26	27	DICIEMBRE	17	18	19	20	21	22	23	DICIEMBRE	21	22	23	24	25	26	27
ABRIL	24	25	26	27	28	●	30	MAYO	28	29	30	31	1	2	3	DICIEMBRE	24	25	26	27	28	29	30	DICIEMBRE	28	29	30	1	2	3	4
MAYO	31	1	2	3	4	●	6	JUNIO	1	2	3	4	5	6	7	DICIEMBRE	31	X	2	3	4	●	6	DICIEMBRE	5	6	7	X	●	●	11
JUNIO	7	8	9	10	11	●	13	JUNIO	6	7	8	X	●	12	DICIEMBRE	7	8	9	10	11	●	13	DICIEMBRE	12	13	14	15	16	●	18	
JUNIO	14	15	16	17	18	X	20	JUNIO	13	14	15	16	17	18	19	DICIEMBRE	14	15	16	17	18	●	20	DICIEMBRE	19	20	21	22	23	●	25
JUNIO	21	22	23	24	25	●	27	JUNIO	20	21	22	23	24	25	26	DICIEMBRE	21	22	23	24	25	●	27	DICIEMBRE	26	27	28	29	30	●	
JUNIO	28	29	30	31	1	●	3	JUNIO	27	28	X	30			DICIEMBRE	28	29	30	1	2	●	4	DICIEMBRE								

- Fiesta abonable
- Vacaciones
- Día libre

- Jornada de verano
-
-

Horas de trabajo efectivo anual:
2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

(*) 53 días × 7 horas = 371,00 horas
 181 días × 9 horas = 1.629,00 horas
Total: 2.000,00 horas

(*) Verano, del 13 de junio al 17 de septiembre.

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 6,48 a 10,45 horas.
De 11,00 a 14,51 horas.

Segundo turno:

De 14,33 a 18,30 horas.
De 18,45 a 22,45 horas.

Tercer turno:

De 22,15 a 3,30 horas.
De 3,45 a 6,27 horas.

									CALENDARIO DE TRABAJO COMPLEJO INDUSTRIAL DE LA FACTORIA DE GETAFE							1977 TURNO			
		MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
ENERO																			
	3	4	5	X	7	8	9			4	5	6	7	8	9	10			
	10	11	12	X	13	14	15	16			11	12	13	14	15	16	17		
	17	18	19	X	20	21	22	23			X	19	20	21	22	23	24		
FEBRERO	24	25	26	X	27	28	29	30			X	26	27	28	29	30	31		
	31	1	2	X	3	4	5	6			X	2	3	4	5	6	7		
	7	8	9	X	10	11	12	13			X	9	10	11	12	13	14		
	14	15	16	X	17	18	19	20			X	16	17	18	19	20	21		
MARZO	21	22	23	X	24	25	26	27			X	23	24	25	26	27	28		
	28	29	30	X	1	2	3			X	30	31	1	2	3	4			
	4	5	6	X	7	8	9	10			X	6	7	8	9	10	11		
	11	12	13	X	14	15	16	17			X	13	14	15	16	17	18		
ABRIL	18	19	20	X	21	22	23	24			X	20	21	22	23	24	25		
	25	26	27	X	28	29	30	1			X	27	28	29	30	1	2		
	2	3	4	X	5	6	7	8			X	4	5	6	7	8	9		
	9	10	11	X	12	13	14	15			X	11	12	13	14	15	16		
MAYO	16	17	18	X	19	20	21	22			X	18	19	20	21	22	23		
	23	24	25	X	26	27	28	29			X	25	26	27	28	29	30		
	X	31	1	X	2	3	4	5			X	31	1	2	3	4	5		
	6	7	8	X	9	10	11	12			X	8	9	10	11	12	13		
JUNIO	13	14	15	X	16	17	18	19			X	15	16	17	18	19	20		
	20	21	22	X	23	24	25	26			X	22	23	24	25	26	27		
	27	28	29	X	30						X	29	30	1	2	3	4		
											X	26	27	28	29	30	31		
JULIO											X	24	25	26	27	28	29		
											X	21	22	23	24	25	26		
											X	18	19	20	21	22	23		
											X	15	16	17	18	19	20		
AGOSTO											X	12	13	14	15	16	17		
											X	9	10	11	12	13	14		
											X	6	7	8	9	10	11		
											X	3	4	5	6	7	8		
SEPTIEMBRE											X	1	2	3	4	5	6		
											X	29	30	1	2	3	4		
											X	26	27	28	29	30	1		
											X	23	24	25	26	27	28		
OCTUBRE											X	20	21	22	23	24	25		
											X	17	18	19	20	21	22		
											X	14	15	16	17	18	19		
											X	11	12	13	14	15	16		
NOVIEMBRE											X	8	9	10	11	12	13		
											X	5	6	7	8	9	10		
											X	2	3	4	5	6	7		
											X	31	1	2	3	4	5		
DICIEMBRE											X	28	29	30	1	2	3		
											X	25	26	27	28	29	30		
											X	22	23	24	25	26	27		
											X	19	20	21	22	23	24		

- Fiesta abonable
- Vacaciones
-

Horas de trabajo efectivo anual:
2.000 horas.

El personal en turnos de tarde y noche (segundo y tercer turno) librerá la tarde y noche de los sábados, de la semana en que realice dicho turno.

ANEXO VI

HORARIOS

De 7,30 a 13,30 horas.
De 14,00 a 17,00 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1977								
		DIVISION DE MOTORES															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
ENERO	3	4	5	X	7	●	9		JULIO	4	5	6	7	8	●	10	
	10	11	12	13	14	●	16			11	12	13	14	15	●	17	
	17	18	19	20	21	●	23			X	19	20	21	22	●	24	
	24	25	26	27	28	●	30			X	26	27	28	29	●	31	
	31	1	2	3	4	●	6			X	3	4	5	6	●	7	
FEBRERO	7	8	9	10	11	●	13		AGOSTO	8	9	10	11	12	●	14	
	14	15	16	17	18	●	20			X	15	16	17	18	●	21	
	21	22	23	24	25	●	27			X	22	23	24	25	●	28	
	28	1	2	3	4	●	6			X	29	30	31	1	2	●	4
MARZO	7	8	9	10	11	●	13		SEPTIEMBRE	5	6	7	8	9	●	11	
	14	15	16	17	18	X	20			12	13	14	15	16	●	18	
	21	22	23	24	25	●	27			19	20	21	22	23	●	25	
	28	29	30	31	1	●	3			26	27	28	29	30	●	2	
ABRIL	4	5	6	X	X	●	10		OCTUBRE	3	4	5	6	7	●	9	
	11	12	13	14	15	●	17			10	11	X	13	14	●	16	
	18	19	20	21	22	●	24			17	18	19	20	21	●	23	
	25	26	27	28	29	●	1			24	25	26	27	28	●	30	
MAYO	2	3	4	5	6	●	8		NOVIEMBRE	31	X	2	3	4	●	6	
	9	10	11	12	13	●	15			7	8	9	10	11	●	13	
	16	17	18	X	20	●	22			14	15	16	17	18	●	20	
	23	24	25	26	27	●	29			21	22	23	24	25	●	27	
JUNIO	30	31	1	2	3	●	5		DICIEMBRE	28	29	30	1	2	●	4	
	6	7	8	X	10	●	12			5	6	7	X	9	●	11	
	13	14	15	16	17	●	19			12	13	14	15	16	●	18	
	20	21	22	23	24	●	26			19	20	21	22	23	●	25	
27	28	X	30					26	27	28	29	30	●				

<input checked="" type="checkbox"/>	Fiesta abonable	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Vacaciones	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Día libre	<input type="checkbox"/>

Horas de trabajo efectivo anual:
2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

222 días x 9 horas =
Al término del año 1977 los productores adeudan a la Empresa:

1.990,00 horas
2,00 horas de 1976
2,00 horas de 1977

4,00 horas

ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIO

(Durante todo el año)

De 7,00 a 11,30 horas.
De 11,45 a 15,15 horas.

									CALENDARIO DE TRABAJO							1977			
		FACTORIA DE SEVILLA																	
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES		
ENERO	3	4	5	X	7	X	2		JULIO	4	5	6	7	8	●	10			
	10	11	12	13	14	●	16			11	12	13	14	15	●	17			
	17	18	19	20	21	22	23			X	19	20	21	22	23	24			
	24	25	26	27	28	●	30			X	26	27	28	29	30	31			
	31	1	2	3	4	5	6			X	31	1	2	●	4				
FEBRERO	7	8	9	10	11	●	13	AGOSTO	7	8	9	10	11	12	13				
	14	15	16	17	18	19	20		X	14	15	16	17	18					
	21	22	23	24	25	●	27		X	21	22	23	24	25					
	28	1	2	3	4	5	6		X	28	29	30	31						
MARZO	7	8	9	10	11	●	13	SEPTIEMBRE	5	6	7	8	9	●	11				
	14	15	16	17	18	X	20		12	13	14	15	16	17	18				
	21	22	23	24	25	26	27		19	20	21	22	23	24	25				
	28	29	30	31	1	2	3		26	27	28	29	30	●	2				
ABRIL	4	5	6	X	X	●	10	OCTUBRE	3	4	5	6	7	8	9				
	11	12	13	14	15	16	17		10	11	X	13	14	15	16				
	18	19	20	21	●	24	17		18	19	20	21	●	23					
	25	26	27	28	29	30	1		24	25	26	27	28	29	30				
MAYO	2	3	4	5	6	●	8	NOVIEMBRE	●	X	2	3	4	5	6				
	9	10	11	12	13	14	15		7	8	9	10	11	12	13				
	16	17	18	X	20	21	22		14	15	16	17	18	●	20				
	23	24	25	26	27	●	29		21	22	23	24	25	26	27				
	30	31	1	2	3	4	5		28	29	30	1	2	●	4				
JUNIO	6	7	8	X	10	11	12	DICIEMBRE	5	6	7	X	9	10	11				
	13	14	15	16	17	●	19		12	13	14	15	16	17	18				
	20	21	22	23	24	●	26		19	20	21	22	23	●	25				
	27	28	X	30					26	27	28	29	30	●					

- Fiesta abonable
- Vacaciones
- Día libre

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

250 días × 8 horas =

2.000,00 horas

ANEXO VI

CALENDARIOS DE TURNOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 6,24 a 10,24 horas.
De 10,39 a 14,27 horas.

Segundo turno:

De 14,27 a 18,21 horas.
De 18,36 a 22,30 horas.

Tercer turno:

De 22,24 a 2,18 horas.
De 2,33 a 6,26 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1977												
		FACTORIA DE SEVILLA							TURNO												
CADA		MES NATURAL		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
<div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="margin-bottom: 10px;"><input checked="" type="checkbox"/> Fiesta abonable</div> <div style="margin-bottom: 10px;"><input checked="" type="checkbox"/> Vacaciones</div> <div style="margin-bottom: 10px;"><input type="checkbox"/></div> </div>				ENERO	3	4	5	6	7	8				9	SEMANAS CONTABLES	JULIO	4	5	6	7	
		10	11	12	13	14	15	16	11	12	13	14	15	16		17					
		17	18	19	20	21	22	23	18	19	20	21	22	23		24					
		24	25	26	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30		31					
		31	1	2	3	4	5	6	31	1	2	3	4	5		6	7				
		FEBRERO	7	8	9	10	11	12	13	7	8	9	10	11		12	13	14			
		14	15	16	17	18	19	20	14	15	16	17	18	19		20	21				
		21	22	23	24	25	26	27	21	22	23	24	25	26		27	28				
		28	1	2	3	4	5	6	28	1	2	3	4	5		6	7				
		MARZO	7	8	9	10	11	12	13	7	8	9	10	11		12	13	14			
		14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17		18					
		21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24		25					
28	29	30	31	1	2	3	26	27	28	29	30	1	2								
ABRIL	4	5	6	7	8	9	10	4	5	6	7	8	9								
11	12	13	14	15	16	17	10	11	12	13	14	15	16								
18	19	20	21	22	23	24	17	18	19	20	21	22	23								
25	26	27	28	29	30	1	24	25	26	27	28	29	30								
MAYO	2	3	4	5	6	7	8	31	1	2	3	4	5	6							
9	10	11	12	13	14	15	7	8	9	10	11	12	13								
16	17	18	19	20	21	22	14	15	16	17	18	19	20								
23	24	25	26	27	28	29	21	22	23	24	25	26	27								
30	31	1	2	3	4	5	28	29	30	1	2	3	4								
JUNIO	6	7	8	9	10	11	12	6	7	8	9	10	11								
13	14	15	16	17	18	19	12	13	14	15	16	17	18								
20	21	22	23	24	25	26	19	20	21	22	23	24	25								
27	28	29	30				26	27	28	29	30	31									

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

El personal en turnos de tarde y noche (segundo y tercer turno) librará la tarde y noche de los sábados, de la semana en que realice dicho turno.

ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

(Durante todo el año)

De 7,00 a 11,00 horas.
De 11,15 a 14,42 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1977								
		FACTORIA DE CADIZ															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	3	4	5	X	7	8			9		JULIO	4	5	6	7	
	10	11	12	X	14	15	16			11	12	13	14	15	16	17	
	17	18	19	X	21	22	23			X	19	20	21	22	23	24	
	24	25	26	X	28	29	30			X	26	27	28	29	30	31	
	31	1	2	3	4	5	6			X	1	2	3	4	5	6	
FEBRERO	7	8	9	10	11	12	13		AGOSTO	X	8	9	10	11	12	13	
	14	15	16	17	18	19	20			X	16	17	18	19	20	21	
	21	22	23	24	25	26	27			X	23	24	25	26	27	28	
	28	1	2	3	4	5	6			X	29	30	31	1	2	3	
MARZO	7	8	9	10	11	12	13		SEPTIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11	
	14	15	16	17	18	X	20			12	13	14	15	16	17	18	
	21	22	23	24	25	26	27			19	20	21	22	23	24	25	
	28	29	30	31	1	2	3			26	27	28	29	30	1	2	
ABRIL	4	5	6	X	X	●	10		OCTUBRE	3	4	5	6	X	●	9	
	11	12	13	14	15	16	17			10	11	X	13	14	15	16	
	18	19	20	21	22	23	24			17	18	19	20	21	22	23	
	25	26	27	28	29	30	1			24	25	26	27	28	29	30	
MAYO	2	3	4	5	6	7	8		NOVIEMBRE	X	X	2	3	4	5	6	
	9	10	11	12	13	14	15			7	8	9	10	11	12	13	
	16	17	18	X	20	21	22			14	15	16	17	18	19	20	
	23	24	25	26	27	28	29			21	22	23	24	25	26	27	
	30	31	1	2	3	4	5			28	29	30	1	2	3	4	
JUNIO	6	7	8	X	10	11	12		DICIEMBRE	5	6	7	X	9	10	11	
	13	14	15	16	17	18	19			12	13	14	15	16	17	18	
	20	21	22	23	24	25	26			19	20	21	22	23	24	25	
	27	28	X	30						26	27	28	29	30			

<input checked="" type="checkbox"/>	Fiesta abonable	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Vacaciones	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Día libre	<input type="checkbox"/>

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

268 días × 7,27 horas =

1.996,60 horas

Horas mínimas de trabajo anual:

2.000,00 horas

Al término del año 1977 los productores adecu-
darán a la Empresa:

3,40 horas

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 6,30 a 11,00 horas.
De 11,15 a 14,45 horas.

Segundo turno:

De 14,30 a 18,30 horas.
De 18,45 a 22,45 horas.

Tercer turno:

De 22,30 a 2,30 horas.
De 2,45 a 6,45 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1977								
		FACTORIA DE CADIZ															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	3	4	5	6	7	8			9	JULIO	4	5	6	7	8	
FEBRERO	10	11	12	13	14	15	16	11	12	13		14	15	16	17		
MARZO	17	18	19	20	21	22	23	18	19	20		21	22	23	24		
ABRIL	24	25	26	27	28	29	30	25	26	27		28	29	30	31		
MAYO	31	1	2	3	4	5	6	AGOSTO	1	2		3	4	5	6	7	
JUNIO	7	8	9	10	11	12	13	8	9	10		11	12	13	14		
	14	15	16	17	18	19	20	15	16	17		18	19	20	21		
	21	22	23	24	25	26	27	22	23	24		25	26	27	28		
	28	29	30	31	1	2	3	29	30	31		1	2	3	4		
	4	5	6	7	8	9	10	SEPTIEMBRE	5	6		7	8	9	10	11	
	11	12	13	14	15	16	17	12	13	14		15	16	17	18		
	18	19	20	21	22	23	24	19	20	21		22	23	24	25		
	25	26	27	28	29	30	1	26	27	28	29	30	1	2			
	2	3	4	5	6	7	8	OCTUBRE	3	4	5	6	7	8	9		
	9	10	11	12	13	14	15	10	11	12	13	14	15	16			
	16	17	18	19	20	21	22	17	18	19	20	21	22	23			
	23	24	25	26	27	28	29	24	25	26	27	28	29	30			
	30	31	1	2	3	4	5	NOVIEMBRE	7	8	9	10	11	12	13		
	6	7	8	9	10	11	12	14	15	16	17	18	19	20			
	13	14	15	16	17	18	19	21	22	23	24	25	26	27			
	20	21	22	23	24	25	26	28	29	30	1	2	3	4			
	27	28	29	30	31			DICIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11		
								12	13	14	15	16	17	18			
								19	20	21	22	23	24	25			
								26	27	28	29	30					

<input checked="" type="checkbox"/>	Fiesta abonable	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Vacaciones	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Día libre	<input type="checkbox"/>

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

El personal en turnos de tarde y noche (segundo y tercer turno) librará la tarde y noche de los sábados, de la semana en que realice dicho turno.

ANEXO VI

HORARIOS

Invierno

De 7,45 a 13,00 horas.
De 13,45 a 18,00 horas.

5 de enero:

De 7,45 a 15,00 horas.

Verano

De 7,45 a 15,00 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1978																							
		OFICINAS CENTRALES																														
		MES NATURAL		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES		MES NATURAL		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES										
				1	2	3	4	5	6	7					8	9	10	11	12	13	14			15	16	17	18	19	20	21	22	23
ENERO		2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
		6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
		27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
FEBRERO		6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	
		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
		27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
MARZO		6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
		27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
ABRIL		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
		17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
		24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
MAYO		8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	
		15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
		29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
JUNIO		5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5
		12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
		26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
JULIO		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9
		17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
		24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
		31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
AGOSTO		7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	
		14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
		21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
		28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
SEPTIEMBRE		4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	
		11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
		18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
		25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
OCTUBRE		2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
		9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8
		16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
		23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
NOVIEMBRE		6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	
		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
		27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
DICIEMBRE		4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	
		11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
		18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
		25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4																				

ANEXO VI

HORARIO DE TRABAJO

De 7,00 a 10,30 horas.
De 10,42 a 14,57 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO														1978	
		FACTORIA DE MADRID Y TALLERES DE FUNDICION															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
		9	10	11	12	13	14	15			10	11	12	13	14	15	16
		16	17	18	19	20	21	22			17	18	19	20	21	22	23
		23	24	25	26	27	28	29			24	25	26	27	28	29	30
		30	31	1	2	3	4	5			31	1	2	3	4	5	6
FEBRERO		6	7	8	9	10	11	12	AGOSTO		7	8	9	10	11	12	13
		13	14	15	16	17	18	19			14	15	16	17	18	19	20
		20	21	22	23	24	25	26			21	22	23	24	25	26	27
		27	28	1	2	3	4	5			28	29	30	1	2	3	
MARZO		6	7	8	9	10	11	12	SEPTIEMBRE		4	5	6	7	8	9	10
		13	14	15	16	17	18	19			11	12	13	14	15	16	17
		20	21	22	23	24	25	26			18	19	20	21	22	23	24
		27	28	29	30	31	1	2			25	26	27	28	29	30	1
ABRIL		3	4	5	6	7	8	9	OCTUBRE		2	3	4	5	6	7	8
		10	11	12	13	14	15	16			9	10	11	12	13	14	15
		17	18	19	20	21	22	23			16	17	18	19	20	21	22
		24	25	26	27	28	29	30			23	24	25	26	27	28	29
MAYO		1	2	3	4	5	6	7	NOVIEMBRE		30	31	1	2	3	4	5
		8	9	10	11	12	13	14			6	7	8	9	10	11	12
		15	16	17	18	19	20	21			13	14	15	16	17	18	19
		22	23	24	25	26	27	28			20	21	22	23	24	25	26
		29	30	31	1	2	3	4			27	28	29	30	1	2	3
JUNIO		5	6	7	8	9	10	11	DICIEMBRE		4	5	6	7	8	9	10
		12	13	14	15	16	17	18			11	12	13	14	15	16	17
		19	20	21	22	23	24	25			18	19	20	21	22	23	24
		26	27	28	29	30					25	26	27	28	29	30	31

<input checked="" type="checkbox"/>	Fiesta abonable	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Vacaciones	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Día libre	<input type="checkbox"/>

HORAS DE TRABAJO

Días de trabajo: 258 × 7,75 horas =	1.999,50 horas
Horas que debe la Empresa al personal:	1,75 horas
<hr/>	
Horas de trabajo anual:	2.001,25 horas
	2.000,00 horas
<hr/>	
Al finalizar el año, la Empresa debe al personal:	1,25 horas

ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

Invierno

De 7,51 a 12,09 horas
De 12,54 a 17,36 horas.

Verano

(Del 12 de junio al 16 de septiembre.)

De 7,30 a 10,45 horas.
De 11,00 a 14,45 horas.

									CALENDARIO DE TRABAJO COMPLEJO INDUSTRIAL DE LA FACTORIA DE GETAFE							1978								
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES							
ENERO	2	3	4	5	6	7	8	1	JULIO	3	4	5	6	7	8	9	AGOSTO	7	8	9	10	11	12	13
	9	10	11	12	13	14	15	10		11	12	13	14	15	16	14		15	16	17				
	16	17	18	19	20	21	22	17		18	19	20	21	22	23	17		18	19	20				
	23	24	25	26	27	28	29	20		21	22	23	24	25	26	24		25	26	27				
	30	31	1	2	3	4	5	31		1	2	3	4	5	6	27		28	29	30				
FEBRERO	6	7	8	9	10	11	12	SEPTIEMBRE	4	5	6	7	8	9	10	OCTUBRE	2	3	4	5	6	7	8	
	13	14	15	16	17	18	19		11	12	13	14	15	16	17		9	10	11	12				
	20	21	22	23	24	25	26		18	19	20	21	22	23	24		16	17	18	19				
	27	28	1	2	3	4	5		25	26	27	28	29	30	1		23	24	25	26				
MARZO	6	7	8	9	10	11	12	NOVIEMBRE	6	7	8	9	10	11	12	DICIEMBRE	4	5	6	7	8	9	10	
	13	14	15	16	17	18	19		13	14	15	16	17	18	19		11	12	13	14				
	20	21	22	23	24	25	26		20	21	22	23	24	25	26		18	19	20	21				
	27	28	29	30	31	1	2		27	28	29	30	1	2	3		26	27	28	29				
ABRIL	3	4	5	6	7	8	9	DICIEMBRE	4	5	6	7	8	9	10		11	12	13	14	15	16	17	
	10	11	12	13	14	15	16		18	19	20	21	22	23	24		18	19	20	21				
	17	18	19	20	21	22	23		25	26	27	28	29	30	31		24	25	26	27				
	24	25	26	27	28	29	30		31	1	2	3	4	5	30		31	1	2					
MAYO	1	2	3	4	5	6	7		6	7	8	9	10	11	12		11	12	13	14	15	16	17	
	8	9	10	11	12	13	14		13	14	15	16	17	18	19		17	18	19	20				
	15	16	17	18	19	20	21		20	21	22	23	24	25	26		20	21	22	23				
	22	23	24	25	26	27	28		27	28	29	30	1	2	3		27	28	29	30				
JUNIO	5	6	7	8	9	10	11		4	5	6	7	8	9	10		11	12	13	14	15	16	17	
	12	13	14	15	16	17	18		18	19	20	21	22	23	24		17	18	19	20				
	19	20	21	22	23	24	25		25	26	27	28	29	30	31		24	25	26	27				
	26	27	28	29	30	31	1		31	1	2	3	4	5	31		1	2	3					

-  Fiesta abonable
-  Vacaciones
-  Día libre

-  Jornada de verano
- 
- 

Horas de trabajo efectivo anual:
2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

(*) 53 días × 7 horas = 371,00 horas
 181 días × 9 horas = 1.629,00 horas
 Total: 2.000,00 horas

(*) Verano, del 12 de junio al 16 de septiembre.

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 6,48 a 10,45 horas.
De 11,00 a 14,51 horas.

Segundo turno:

De 14,33 a 18,30 horas.
De 18,45 a 22,45 horas.

Tercer turno:

De 22,15 a 3,30 horas.
De 3,45 a 6,27 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1978								
		COMPLEJO INDUSTRIAL DE LA FACTORIA DE GETAFE															
CADENA																	
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	2	3	4	5	6	7			8	1	JULIO	3	4	5	6	
ENERO	9	10	11	12	13	14	15		JULIO	10	11	12	13	14	15	16	
ENERO	16	17	18	19	20	21	22		JULIO	17	18	19	20	21	22	23	
ENERO	23	24	25	26	27	28	29		JULIO	24	25	26	27	28	29	30	
ENERO	30	31	1	2	3	4	5		JULIO	31	1	2	3	4	5	6	
FEBRERO	6	7	8	9	10	11	12		AGOSTO	7	8	9	10	11	12	13	
FEBRERO	13	14	15	16	17	18	19		AGOSTO	14	15	16	17	18	19	20	
FEBRERO	20	21	22	23	24	25	26		AGOSTO	21	22	23	24	25	26	27	
FEBRERO	27	28	1	2	3	4	5		AGOSTO	28	29	30	31	1	2	3	
MARZO	6	7	8	9	10	11	12		SEPTIEMBRE	4	5	6	7	8	9	10	
MARZO	13	14	15	16	17	18	19		SEPTIEMBRE	11	12	13	14	15	16	17	
MARZO	20	21	22	23	24	25	26		SEPTIEMBRE	18	19	20	21	22	23	24	
MARZO	27	28	29	30	31	1	2		SEPTIEMBRE	25	26	27	28	29	30	1	
ABRIL	3	4	5	6	7	8	9		OCTUBRE	2	3	4	5	6	7	8	
ABRIL	10	11	12	13	14	15	16		OCTUBRE	9	10	11	12	13	14	15	
ABRIL	17	18	19	20	21	22	23		OCTUBRE	16	17	18	19	20	21	22	
ABRIL	24	25	26	27	28	29	30		OCTUBRE	23	24	25	26	27	28	29	
MAYO	1	2	3	4	5	6	7		NOVIEMBRE	30	31	1	2	3	4	5	
MAYO	8	9	10	11	12	13	14		NOVIEMBRE	6	7	8	9	10	11	12	
MAYO	15	16	17	18	19	20	21		NOVIEMBRE	13	14	15	16	17	18	19	
MAYO	22	23	24	25	26	27	28		NOVIEMBRE	20	21	22	23	24	25	26	
MAYO	29	30	31	1	2	3	4		NOVIEMBRE	27	28	29	30	1	2	3	
JUNIO	5	6	7	8	9	10	11		DICIEMBRE	4	5	6	7	8	9	10	
JUNIO	12	13	14	15	16	17	18		DICIEMBRE	11	12	13	14	15	16	17	
JUNIO	19	20	21	22	23	24	25		DICIEMBRE	18	19	20	21	22	23	24	
JUNIO	26	27	28	29	30	1	2		DICIEMBRE	25	26	27	28	29	30	31	

- Fiesta abonable
- Vacaciones
-

-
-
-

Horas de trabajo efectivo anual:
2.000 horas.

El personal en turnos de tarde y noche (segundo y tercer turno) librará la tarde y noche de los sábados, de la semana en que realice dicho turno.

ANEXO VI

HORARIOS

De 7,30 a 13,30 horas.
De 14,00 a 17,00 horas.

Día 22 de diciembre:

De 7,30 a 13,30 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1978								
		DIVISION DE MOTORES															
MÉS NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES:	MÉS NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	2	3	4	5	6	7			8	JULIO	3	4	5	6	7	
FEBRERO	9	10	11	12	13	14	15	AGOSTO	10	11	12	13	14	15	16		
MARZO	16	17	18	19	20	21	22	SEPTIEMBRE	17	18	19	20	21	22	23		
ABRIL	23	24	25	26	27	28	29	OCTUBRE	24	25	26	27	28	29	30		
MAYO	30	31	1	2	3	4	5	NOVIEMBRE	31	1	2	3	4	5	6		
JUNIO	6	7	8	9	10	11	12	DICIEMBRE	12	13	14	15	16	17	18		
	13	14	15	16	17	18	19		19	20	21	22	23	24	25		
	20	21	22	23	24	25	26		26	27	28	29	30	31	31		
	27	28	29	30	31	1	2		3	4	5	6	7	8	9		

<input checked="" type="checkbox"/>	Fiesta abonable	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Vacaciones	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Día libre	<input type="checkbox"/>

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

222 días × 9 horas =
1 día × 8 horas =

1.998,00 horas
6,00 horas

2.004,00 horas

ANEXO VI

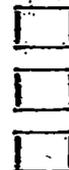
CALENDARIO GENERAL

HORARIO

(Durante todo el año)
De 7,00 a 11,30 horas.
De 11,45 a 15,15 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1978								
		FACTORIA DE SEVILLA															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS
	ENERO	2	3	4	5	6	7			8		JULIO	3	4	5	6	
	9	10	11	12	13	14	15			10	11	12	13	14	15	16	
	16	17	18	19	20	21	22			17	18	19	20	21	22	23	
	23	24	25	26	27	28	29			24	25	26	27	28	29	30	
	30	31	1	2	3	4	5			31	1	2	3	4	5	6	
FEBRERO	6	7	8	9	10	11	12		AGOSTO	7	8	9	10	11	12	13	
	13	14	15	16	17	18	19			14	15	16	17	18	19	20	
	20	21	22	23	24	25	26			21	22	23	24	25	26	27	
	27	28	1	2	3	4	5			28	29	30	31	1	2	3	
MARZO	6	7	8	9	10	11	12		SEPTIEMBRE	4	5	6	7	8	9	10	
	13	14	15	16	17	18	19			11	12	13	14	15	16	17	
	20	21	22	23	24	25	26			18	19	20	21	22	23	24	
	27	28	29	30	31	1	2			25	26	27	28	29	30	1	
ABRIL	3	4	5	6	7	8	9		OCTUBRE	2	3	4	5	6	7	8	
	10	11	12	13	14	15	16			9	10	11	12	13	14	15	
	17	18	19	20	21	22	23			16	17	18	19	20	21	22	
	24	25	26	27	28	29	30			23	24	25	26	27	28	29	
MAYO	1	2	3	4	5	6	7		NOVIEMBRE	30	31	1	2	3	4	5	
	8	9	10	11	12	13	14			6	7	8	9	10	11	12	
	15	16	17	18	19	20	21			13	14	15	16	17	18	19	
	22	23	24	25	26	27	28			20	21	22	23	24	25	26	
	29	30	31	1	2	3	4			27	28	29	30	1	2	3	
JUNIO	5	6	7	8	9	10	11		DICIEMBRE	4	5	6	7	8	9	10	
	12	13	14	15	16	17	18			11	12	13	14	15	16	17	
	19	20	21	22	23	24	25			18	19	20	21	22	23	24	
	26	27	28	29	30	1	2			25	26	27	28	29	30	31	

- Fiesta abonable
- Vacaciones
- Día libre



Horas de trabajo efectivo anual:
2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

250 días × 8 horas =

2.000,00 horas

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 6,24 a 10,24 horas.
De 10,39 a 14,27 horas.

Segundo turno:

De 14,27 a 18,21 horas.
De 18,36 a 22,30 horas.

Tercer turno:

De 22,24 a 2,18 horas.
De 2,33 a 6,26 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1978								
		FACTORIA DE SEVILLA							TURNO								
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	2	3	4	5	6	7			8	1	JULIO	3	4	5	6	
	9	10	11	12	13	14	15			10	11	12	13	14	15	16	
	16	17	18	19	20	21	22			17	18	19	20	21	22	23	
	23	24	25	26	27	28	29			24	25	26	27	28	29	30	
	30	31	1	2	3	4	5			31	1	2	3	4	5	6	
FEBRERO	6	7	8	9	10	11	12		AGOSTO	6	7	8	9	10	11	12	13
	13	14	15	16	17	18	19			13	14	15	16	17	18	19	20
	20	21	22	23	24	25	26			20	21	22	23	24	25	26	27
	27	28	1	2	3	4	5			27	28	29	30	31	1	2	3
MARZO	6	7	8	9	10	11	12		SEPTIEMBRE	4	5	6	7	8	9	10	
	13	14	15	16	17	18	19			11	12	13	14	15	16	17	
	20	21	22	23	24	25	26			18	19	20	21	22	23	24	
	27	28	29	30	31	1	2			25	26	27	28	29	30	1	
ABRIL	3	4	5	6	7	8	9		OCTUBRE	2	3	4	5	6	7	8	
	10	11	12	13	14	15	16			9	10	11	12	13	14	15	
	17	18	19	20	21	22	23			16	17	18	19	20	21	22	
	24	25	26	27	28	29	30			23	24	25	26	27	28	29	
MAYO	1	2	3	4	5	6	7		NOVIEMBRE	30	31	1	2	3	4	5	
	8	9	10	11	12	13	14			6	7	8	9	10	11	12	
	15	16	17	18	19	20	21			13	14	15	16	17	18	19	
	22	23	24	25	26	27	28			20	21	22	23	24	25	26	
	29	30	31	1	2	3	4			27	28	29	30	1	2	3	
JUNIO	5	6	7	8	9	10	11		DICIEMBRE	4	5	6	7	8	9	10	
	12	13	14	15	16	17	18			11	12	13	14	15	16	17	
	19	20	21	22	23	24	25			18	19	20	21	22	23	24	
	26	27	28	29	30					25	26	27	28	29	30	31	

- Fiesta abonable
- Vacaciones
-

Horas de trabajo efectivo anual:
2.000 horas.

El personal en turnos de tarde y noche (segundo y tercer turno) librará la tarde y noche de los sábados, de la semana en que realice dicho turno.

ANEXO VI

CALENDARIO GENERAL

HORARIOS

(Durante todo el año)

De 7,00 a 11,00 horas.
De 11,15 a 14,45 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1978								
		FACTORIA DE CADIZ															
CADA																	
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	2	3	4	5	6	7			8		JULIO	3	4	5	6	
FEBRERO	9	10	11	12	13	14	15		AGOSTO	10	11	12	13	14	15	16	
MARZO	16	17	18	19	20	21	22		SEPTIEMBRE	17	18	19	20	21	22	23	
ABRIL	23	24	25	26	27	28	29		OCTUBRE	24	25	26	27	28	29	30	
MAYO	30	31	1	2	3	4	5		NOVIEMBRE	31	1	2	3	4	5	6	
JUNIO	6	7	8	9	10	11	12		DICIEMBRE	7	8	9	10	11	12	13	
	13	14	15	16	17	18	19			14	15	16	17	18	19	20	
	20	21	22	23	24	25	26			21	22	23	24	25	26	27	
	27	28	29	30	31	1	2			28	29	30	31	1	2	3	
	3	4	5	6	7	8	9			4	5	6	7	8	9	10	
	10	11	12	13	14	15	16			11	12	13	14	15	16	17	
	17	18	19	20	21	22	23			18	19	20	21	22	23	24	
	24	25	26	27	28	29	30			25	26	27	28	29	30	31	
	31	1	2	3	4	5	6			31	1	2	3	4	5	6	

Fiesta abonable
 Vacaciones
 Día libre

Horas de trabajo efectivo anual:

2.000 horas.

HORAS A TRABAJAR

287 días × 7,30 horas =

2.002,50 horas

Horas mínimas de trabajo anual:

2.000,00 horas

Al término del año 1978 los productores habrán trabajado en exceso:

2,50 horas

ANEXO VI

CALENDARIO DE TURNOS

HORARIO.

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 6,30 a 11,00 horas.
De 11,15 a 14,45 horas.

Segundo turno:

De 14,30 a 18,30 horas.
De 18,45 a 22,45 horas.

Tercer turno:

De 22,30 a 2,30 horas.
De 2,45 a 6,45 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1978								
		FACTORIA DE CADIZ															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	2	3	4	5	6	7			8		JULIO	3	4	5	6	
FEBRERO	9	10	11	12	13	14	15		AGOSTO	10	11	12	13	14	15	16	
MARZO	16	17	18	19	20	21	22		SEPTIEMBRE	17	18	19	20	21	22	23	
ABRIL	23	24	25	26	27	28	29		OCTUBRE	24	25	26	27	28	29	30	
MAYO	30	31	1	2	3	4	5		NOVIEMBRE	31	1	2	3	4	5	6	
JUNIO	6	7	8	9	10	11	12		DICIEMBRE	7	8	9	10	11	12	13	
	13	14	15	16	17	18	19			14	15	16	17	18	19	20	
	20	21	22	23	24	25	26			21	22	23	24	25	26	27	
	27	28	29	30	31	1	2			28	29	30	31	1	2	3	
	3	4	5	6	7	8	9			4	5	6	7	8	9	10	
	10	11	12	13	14	15	16			11	12	13	14	15	16	17	
	17	18	19	20	21	22	23			18	19	20	21	22	23	24	
	24	25	26	27	28	29	30			25	26	27	28	29	30	31	
	1	2	3	4	5	6	7			31	1	2	3	4	5	6	
	8	9	10	11	12	13	14			2	3	4	5	6	7	8	
	15	16	17	18	19	20	21			9	10	11	12	13	14	15	
	22	23	24	25	26	27	28			16	17	18	19	20	21	22	
	29	30	31	1	2	3	4			23	24	25	26	27	28	29	
	5	6	7	8	9	10	11			30	31	1	2	3	4	5	
	12	13	14	15	16	17	18			6	7	8	9	10	11	12	
	19	20	21	22	23	24	25			13	14	15	16	17	18	19	
	26	27	28	29	30					20	21	22	23	24	25	26	
										27	28	29	30	31	1	2	
										4	5	6	7	8	9	10	
										11	12	13	14	15	16	17	
										18	19	20	21	22	23	24	
										25	26	27	28	29	30	31	

- Fiesta abonable
- Vacaciones
- Día libre

Horas de trabajo efectivo anual:
2.000 horas.

El personal en turnos de tarde y noche (segundo y tercer turno) librará la tarde y noche de los sábados, de la semana en que realice dicho turno.